

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-171/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ STELIO LÓPEZ
MONTES ZEPEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO

COLABORÓ: DANIEL RUIZ GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por **José Stelio López Montes Zepeda**, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se otorga el registro de candidatos y candidatas a diputados y diputadas federales, entre otros, del partido político MORENA, para el proceso electoral 2020-2021.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente, se advierten:

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Ajuste en fechas de registro. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, el citado partido político emitió un ajuste a las fechas de registro de la Convocatoria en la que estableció, entre otras cuestiones, que las y los aspirantes a diputaciones de mayoría relativa deberían registrarse del cinco al nueve de enero de dos mil veintiuno.

3. Nuevo ajuste. Los días treinta y uno de enero, ocho y veintidós de

ST-JDC-171/2021

marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó otros ajustes a la Convocatoria.

4. Registro de Candidaturas. En sesión iniciada el tres de abril posterior, y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG337/2021**, por el que, entre otras cuestiones, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el diez de abril del presente año, la parte actora presentó demanda ante el Instituto Nacional Electoral para controvertir el acuerdo del Consejo General mencionado.

III. Recepción de constancias. El once de abril inmediato, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias respectivas; en esa propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-171/2021** y lo turnó a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el juicio en su Ponencia.

V. Consulta competencial. El doce de abril de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca emitió Acuerdo Plenario de Consulta Competencial a Sala Superior a efecto de qué determinara la competencia sobre el aspecto sometido a controversia.

VI. Acuerdo de Sala Superior. El catorce de abril siguiente, Sala Superior dictó Acuerdo de Sala en el expediente **SUP-JDC-577/2021 y acumulados**, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el juicio ciudadano en que se actúa.

VII. Recepción de constancias en la sala regional. El veintiuno de abril siguiente, se recibió el expediente, así como las diversas constancias que lo integran.

VIII. Retorno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó retornar el expediente a la Ponencia a



su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho, mediante el cual controvierte un acto que atribuye a un órgano electoral federal, relacionado con el registro de candidaturas a diputados federales de mayoría relativa, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y conforme a lo razonado en el Acuerdo de Sala dictado por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-577/2021 y acumulados**, en el cual determinó que Sala Regional Toluca es la competente para conocer de la controversia planteada en este juicio ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de este órgano jurisdiccional, la demanda es improcedente y debe desecharse de plano.

Para explicar lo anterior es necesario considerar que la parte actora controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual se otorgó el registro de todos los candidatos a diputaciones federales por ambos principios, de todos los partidos y coaliciones a nivel nacional.

ST-JDC-171/2021

Debe precisarse, que la parte promovente no alega vicios propios del acuerdo mencionado, sino que dirige la impugnación a oponerse a diversas circunstancias relativas al proceso interno de MORENA que culminó con la postulación de tales candidaturas.

Tal circunstancia es relevante porque en la demanda se advierten manifestaciones de inconformidad con el proceso interno de MORENA, pero en dos vertientes, la primera, encaminada a todas las candidaturas y, la segunda, por lo que hace a su pretensión de una determinada candidatura.

Lo anterior se estima del modo apuntado, porque en la demanda se sostiene lo siguiente:

“En el caso concreto me refiero a la aprobación del registro de candidaturas del partido político MORENA para los cargos de diputaciones federales, toda vez que no existió de parte del órgano electoral, ósea el Consejo General, en este caso, un análisis sustancioso y pormenorizado del cumplimiento de requisitos por parte del partido postulantes MORENA”.

“Asimismo, destaco que quien suscribe, presentó con oportunidad ante la Sala Superior Electoral la impugnación a la integración de listas de candidatos y candidatas para los cargos de Elección Federal, es decir el indebido registro de aspirantes por parte del órgano electoral interno del partido MORENA, en donde hago valer la falta de publicación de las listas para registrar a las y candidatos a diputaciones federales, por parte del mismo órgano electoral interno en fecha acordada por el mismo, así como la falta de transparencia y certeza del sistema de encuestas realizado por el Instituto Político ya señalado”.

[...]

“El acto impugnado, carece de una debida fundamentación y motivación, porque no se aprecia que en los hechos se haya realizado una valoración de parte de la autoridad responsable sobre los mecanismos para la designación de las y los candidatos a diputaciones federales del partido político MORENA, lo cual es contrario a las reglas contenidas en el artículo 35 y 41, de la Constitución Federal, artículos 3, 25, de la Ley General de los Partidos Políticos y 29, 30, 35, 44, 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

De la lectura de esas partes de la demanda, se advierte que la parte actora dirige sus manifestaciones a controvertir la totalidad de las candidaturas postuladas por MORENA a diputaciones federales.

De esa forma, tal interpretación de la demanda debe entenderse a la luz de lo determinado por la Sala Superior al establecer la competencia de



Sala Regional Toluca para conocer este asunto, esto es, limitada a las candidaturas por el principio de mayoría relativa.

En ese tenor, en las siguientes partes de la demanda, se advierte la pretensión de que esta Sala proteja el derecho personal de la parte impugnante, lo cual, debe entenderse respecto de la candidatura relativa al proceso interno en el que sostiene haber participado, como se muestra enseguida:

[...]

i) Interés jurídico para la interposición de la demanda. El interés jurídico es evidente, pues como lo podrán advertir sus Señorías, el que suscribe reciente una afectación en el derecho político-electoral de ser votado, pues la autoridad responsable no llevó a cabo las acciones tendientes a verificar que, efectivamente se llevaron a cabo los procesos de elección de candidatos, de conformidad con la convocatoria emitida por MORENA., eliminando con ello mi posibilidad a ser designado candidato.

[...]

“consiguiente se corre el riesgo de que se las personas registradas lo hacen en contravención a los Estatutos de Morena y la legislación electoral respectiva, de tal suerte. que de no resolverse con prontitud y de manera definitiva la litis planteada, se violente irremediamente mi derecho de ser votado, en su vertiente de ser candidato a un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, por el Partido Político Morena”.

[...]

“Por todo lo anterior, y con la finalidad de garantizar mi derecho político-electoral de votar y ser votado, es que solicito a esta Honorable Tribunal Electoral que asuma la competencia para resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y resuelva de conformidad mis peticiones, pues sólo de esta manera se estará en posibilidad material y jurídica de que se garantice el ejercicio de mi derecho fundamental”.

[...]

“Además, acudo, en virtud de la Jurisprudencia 45/2010 emitida por esta misma Sala Superior de rubro **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, en el sentido de considerar que el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se

ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible”.

Ante lo expuesto, este órgano jurisdiccional en maximización del derecho de defensa asume la demanda desde las dos perspectivas planteadas, respecto de las cuales en ambos casos se actualiza la falta de interés jurídico conforme se expone enseguida.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.¹

En el caso de entender la demanda en el sentido de que la parte actora controvierte la totalidad del proceso, esto es, a todas las diputaciones materia del acuerdo, al menos a las de mayoría relativa, competencia de esta sala por determinación de la Sala Superior, es evidente la falta de interés jurídico del actor.

Lo anterior, porque no podrían afectar su interés directo las postulaciones de candidaturas en las que no adujo haber participado; ello se constata al considerar hipotéticamente que, de resultar fundadas sus alegaciones, no tendría posibilidad alguna de obtener un beneficio por tal sentencia, porque no hay base fáctica o jurídica para considerar que tales postulaciones pudieran recaer en él, de ahí que se actualizara la causal mencionada.

¹ Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



Ahora, por otra parte, **de considerar la demanda dirigida únicamente a su derecho de ser votado**, igualmente es improcedente por falta de interés.

Ello se estima del modo apuntado, porque la parte actora no adjunta medio de prueba alguno que acredite haber solicitado registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

Máxime que en el informe circunstanciado rendido en el juicio **ST-JDC-186/2021**², el partido responsable, esto es, MORENA, niega que la parte impugnante hubiera solicitado su registro como aspirante, incluso al cargo de diputado federal de mayoría relativa que expone directamente en su demanda, sumado a ello que el actor no ofrece prueba alguna de tales solicitudes³, ni siquiera describe circunstancias de ese hecho.

Así, como se determinó al resolver aquel asunto, la parte actora no aportó prueba suficiente o que al menos se relacione para acreditar la alegada inscripción, a pesar de que anuncia tal prueba en el capítulo respectivo de la demanda, como se muestra enseguida:

“B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en mi registro como aspirante a Diputado Federal por el distrito 40 por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de México, A efecto de acreditar la violación de mis derechos político-electorales a ser votado. Misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio”.

No obstante, lo anterior, omitió presentarla, como se comprueba del acuse de recepción de Sala Regional Toluca, del que solo se advierte haber recibido la demanda, la copia simple de la credencial para votar y una fotografía en la que aparece, supuestamente, el actor, con un documento en las manos con el emblema de **MORENA** y la frase: **la esperanza de México**, es decir, la parte actora omitió aportar prueba alguna que se relacione o al menos brinde indicios del registro expuesto en su curso de impugnación.

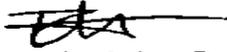
² Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Ello sucede así, porque ni en este juicio ni en el diverso **ST-JDC-186/2021** se aportó prueba en ese sentido.

Se recibe original del presente oficio en una foja, con los siguientes anexos:

- Original de aviso de interposición en una foja.
- Original de escrito de demanda en diez fojas.
- Copia simple de credencial para votar en dos fojas.
- Impresión de fotografía en una foja.
- Copia simple de escrito con acusación de recibo en una foja.
- Original de acuerdo de 11 de abril de 2021 en dos fojas.
- Original de cédula de notificación en una foja.
- Original de razón de fijación en una foja.

Total recibido: Veinte fojas.



Maria Fernanda Arias Rojo
Oficial de Partes Regional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURISERIAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
OFICINA DE PARTES



En el tenor apuntado, de dicha documental no se puede advertir que la persona que aparece en la fotografía sea la parte que impugna, tampoco que, el documento que sostiene con sus manos la persona que aparece en la fotografía, sea el registro que la parte actora alega.

Además, para el caso de que fuera así, es decir, que se tratara del registro que afirma el promovente, esto en lugar de beneficiarle le depararía un perjuicio, pues, en todo caso, se evidencia que tenía la posibilidad de



presentar tal documento en esta instancia y no solo aportarla en una fotografía en la que no se distingue su contenido.

De ahí que se dé en el caso la causa de improcedencia anunciada y que, por ende, deba desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable, y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.